

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica los Miercoles y Viernes de cada semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

EDITORIAL.—La reelección de los Gobernadores de los Estados.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado con el C. Gonzalo A. Esteva, para la construcción de una línea de ferrocarril entre las ciudades de Guadalajara y Aguascalientes. (Concluye).—Un decreto de la Secretaría de Fomento.

GACETILLA.

AVISOS.—Judiciales.—De minería.

EDITORIAL.

LA REELECCION.

De los Gobernadores de los Estados.

Nadie podrá negar, sino bajo la influencia de una preocupación desastrada, que las argumentaciones de nuestro entendido colega "El Universal" son rigurosamente exactas en sus conclusiones, relativamente á la imposibilidad legal en que se encuentran las Legislaturas de los Estados, para decretar la reforma de las Constituciones particulares de los últimos en el sentido de que la reelección de los gobernadores sea indefinida, á semejanza de lo que se ha propuesto y aceptado por las Cámaras colegisladoras de la Unión respecto del Presidente de la República.

El raciocinio del colega es el siguiente:

La reelección del Presidente de la República y las de los gobernadores de los Estados están bajo el imperio de la Constitución General del país. El artículo 78 y el 109 de ella, se contraen respectivamente á la primera y á las segundas, y éstas tienen que estar y están, en efecto, subordinadas en su esencia á las variaciones que sufran esos preceptos fundamentales en la forma y términos marcados por el mismo Código fundamental.

Las Legislaturas de los Estados no pueden atentar contra preceptos terminantes y bien explicitos de aquel, supuesto que las Constituciones locales no pueden sino considerarse como leyes secundarias en todo aquello que, siendo materia del pacto federativo, no quedó reservado á los mismos Estados, sino antes bien fué una de las bases fundamentales cuya reforma solo puede verificarse con los requisitos exigidos por la referida Constitución general.

Para las Legislaturas de los Estados debe ser, en nuestra humilde opinión, un escollo insuperable el art. 109 de la Constitución general, si tratan de establecer la reelección sin limitaciones de los gobernadores de los Estados, mientras aquel precepto no sea reformado convenientemente. Y nada importa que por lo que al Presidente de la República se refiere, la reelección de este funcionario tenga el carácter de indefinida y se saque de aquí argumento para intentar demostrar que en principio, la reelección, bajo tal aspecto, puede ser decretada en las Constituciones de los Estados; porque para esto sería preciso convenir en que el artículo 109 citado de la Constitución general, ininterpretable como lo es, era nugatorio, lo que evidentemente es un insigne absurdo.

Habiendo tratado nuestro colega "El Universal," en una serie de notables artículos la cuestión en que nos ocupamos, sería ocioso de nuestra parte entrar en mayores consideraciones, bastando en nuestro sentir con lo expuesto, para cumplir con la obligación que nos impusiéramos de emitir nuestras ideas con entera franqueza é imparcialidad sobre la delicada materia que, como lo supusimos, sería objeto en la prensa de la capital de luminosas discusiones que vendrían á fijar con toda claridad puntos importantísimos de nuestro

derecho constitucional, evitando así errores funestísimos en nuestros legisladores.

Los del Estado de Hidalgo, como lo advirtiéramos en nuestro anterior artículo, nada han decidido aún sobre la reelección del encargado del poder ejecutivo; pero creemos que ellos, al poner esta cuestión al debate, la tratarán con la prudencia y cordura que reclaman su notoria importancia y trascendencia.

Para concluir nos permitimos suplicar á nuestro colega "El Universal," se sirva hacer la rectificación que procede, en cuanto aseguró que la legislatura del Estado había reformado la Constitución local en el sentido de decretar la reelección indefinida del Gobernador.

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gonzalo A. Esteva, para la construcción de una línea de ferrocarril entre las ciudades de Guadalajara y Aguascalientes.

(CONCLUYE)

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que ha de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida.

- Primera clase.....tres centavos.
- Segunda clasedos centavos.
- Tercera clase.....uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

- Primera clase.....seis centavos.
- Segunda clase.....cuatro centavos.
- Tercera clase.....tres centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrán exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos.....	\$ 0.0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro.....	0.0500
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales.....	0.0500
Perros, cada uno.....	0.0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.	0.0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma cada uno.....	0.0500
Cadáveres en wagón separado en tren de mercancías.....	0.1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0.0025
Plata ú oro en tejos, barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0.0025

Art. 29 La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del maximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 28.

Art. 31. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente;

pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 32. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación, pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiesta nacionales ú otras ocasiones, siempre que sean en el sentido de la baja.

Art. 33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquier otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según tarifa común.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche ó departamento especial para el servicio de correos.

Art. 36. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPITULO IV.

OBLIGACIONES IMPUESTAS Á LA EMPRESA.

Art. 37. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la

misma, ya sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciera contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio, á un gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido.

Art. 40. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de las tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento, que la motive, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 42. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administra y posea por sí mismo.

CAPITULO V.

CLÁUSULAS GENERALES DIVERSAS.

Art. 43. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de

las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

—Art. 44. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrá las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 45. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 46. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 47. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 48. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, de edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 49. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establecida en este Contrato.

Art. 50. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 51. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable del camino por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo 56.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8° y 10°.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el artículo 10.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su Agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8° y 10°, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios, y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 55. Al espirar los noventa y nueve años, de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado, y libre de todo gravámen al dominio de la Nación pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren los peritos nombrados uno por

cada parte ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entónces convinieren al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 56. El concesionario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá desde luego un depósito en el Banco Nacional de México, en documentos de la Deuda pública por valor de veinte mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Art. 57. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

Art. 58. Queda insubsistente en todas sus partes el Contrato de 23 de Octubre de 1889, relativo á la concesión del ferrocarril que partiendo de Guadalajara terminara por una parte en el puerto de Chamela, en la costa del Pacífico, y por la otra en la ciudad de Aguascalientes.

México. Junio siete de mil ochocientos noventa.—*Cárlos Pacheco.*—*Gonzalo A. Esteva.*»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Junio de 1890. — **Porfirio Díaz.**—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1890.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 24 de 1890.—*Bafoel Cravioto.*—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO DE P. ARCINIEGA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«**ARTICULO UNICO.** Se aprueba el Contrato celebrado en 10 del próximo pasado Agosto, entre el C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión; y los Sres. *José García*, *Manuel Ramírez Varela* y *José Román Leal*, para la plantación de quince millones de árboles de hule en terrenos de propiedad de los concesiona-

rios, situados en las riberas del Pacífico, Estado de Oaxaca.—*Aristeo Mercado*, diputado presidente. *Francisco Meijueiro*, senador presidente.—*Eutimio Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 28 de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz*—Al C. General *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1889.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 14 de 1890.—*Francisco de P. Arciniega.*—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

El Contrato á que se refiere el decreto, que antecede, es el siguiente:

Contrato

CELEBRADO entre el C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. *José García*, *Manuel Ramírez Varela* y *José Román Leal*, para la plantación de quince millones de árboles de hule en el Estado de Oaxaca, á riberas del Pacífico.

Art. 1.º Se autoriza á los referidos ciudadanos para criar y plantar por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen (15.000 000) quince millones de árboles de hule en el plazo de quince años, empleando para esto el sistema de almácigas ó estacas á fin de explotar durante noventa y nueve años la mencionada industria.

Art. 2.º Los concesionarios comenzarán las operaciones de plantación dentro del término de ocho meses, contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 3.º Los mismos concesionarios se obligan á plantar en el primer año, trescientos mil árboles y para los años siguientes un millón cincuenta mil.

Art. 4.º Esta plantación en la totalidad expresada de quince millones de árboles, se extenderá en la ribera del Pacífico, ocupando la superficie territorial necesaria de la propiedad de los concesionarios.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará la Empresa con un subsidio de tres centavos por cada árbol plantado.

Art. 6.º Los referidos tres centavos de subsidio se abonarán por la Tesorería General de la Federación ó por las aduanas marítimas, según el Gobierno lo estime conveniente.

Art. 7.º Para seguridad de este Contrato en el particular anterior, los abonos del expresado subsidio de tres centavos, solamente se harán por cada instalación de á cien mil árboles, los cuales se

recibirán de un metro cincuenta centímetros de altura, cuando ménos, y en perfecto estado de arraigo.

Art. 8.º Un interventor nombrado por el Ejecutivo se encargará de hacer las recepciones, conforme al artículo anterior.

Art. 9.º Al fin del plazo de los noventa y nueve años del presente Contrato, el Gobierno mexicano podrá adquirir, si lo estimare conveniente, todo el número de hectáreas de terreno ocupadas por la plantación, con los árboles de su arraigo; así como los edificios, útiles y máquinas empleadas en la industria de su referencia, deduciéndose del precio que determinen dos peritos que al efecto se nombrarán, el doble importe del subsidio de tres centavos por árbol que hubiere suministrado, por todo el término de esta contratación.

Art. 10. En caso de que la Empresa abandone la plantación por la que hubiere recibido la subvención de que se trata, perderá los terrenos y las plantas que estuvieren arraigadas en ellos; todo lo cual pasará á ser propiedad del Supremo Gobierno de la Federación.

Art. 11. Este Contrato podrá traspasarse por los Sres. José García, Manuel Ramirez Varela y José Román Leal, con la autorización del Gobierno, quedando siempre sujetos los nuevos concesionarios al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del mismo Contrato.

(Continuará.)

GACETILLA.

PROCESO.

El que por acusación entablada contra D. Félix Sánchez, ex-jeje político de Jacala, se sigue ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, á instancia de D. Alberto Rubio, se encuentra en poder del fiscal para que emita parecer este funcionario según que así lo preceptua la ley. Esto podemos informar por ahora á nuestro colega «El Hijo del Ahuizote,» á cuya interpelación contestamos, no sin advertirle que en nuestro número del martes venidero, y sucesivamente en los demás, le diremos el estado que guarda el proceso á que nos referimos.

CONVOCATORIA PEDAGOGICA.

Celebrando debidamente el primer aniversario de la «Academia Pedagógica Villada,» que fundamos el 16 de Septiembre de 1889, en esta Villa de Alzate; con la aprobación del Señor Gobernador del Estado de México, se convoca á cinco preceptores del Estado, de Hidalgo, para que envíen á la Exposición Pedagógica, que se celebrará en Ozumba, un ejemplar de sus obras que tengan publicadas sobre enseñanza primaria, ó manuscrito, planos, y demás relativo; que quedarán en beneficio de la biblioteca academista; por el correo y sus expensas, con la dirección siguiente.

te:—«Estado de México, Distrito de Chalco. «Al Preceptor del Plantel Municipal de Ozumba.—Para la Exposición Pedagógica.»

El Certámen se cerrará el 31 de Octubre. Los Premios consistirán en Diplomas de primera, segunda y tercera clase.

Ozumba, Septiembre 16 de 1890.—Secretario, *Francisco Peralta.*

ADMON. DE CORREOS EN ACTOPAN.

ENTRADAS Y SALIDAS DE CORREOS.

Vía Tula.

De y para México, Interior y toda la República; Lunes, Miércoles y Viérnes, hasta las siete de la noche.

Vía Pachuca.

De y para Pachuca, México, Huasteca y toda la República; Mártes, Juéves y Sábados, hasta la siete de la noche.

Vía Mixquiahuala.

De y para Ixmiquilpan, Zimapán y Jacala; Mártes, Juéves y Sábados hasta las siete de la noche.

Mixquiahuala, todos los días, ménos los Domingos; hasta las siete de la noche.

La correspondencia se recibe de siete A. M. á siete de la noche.

Cervicio de certificación sólo hasta seis de la tarde.

Por esta combinación entra y sale diariamente el correo de la Capital de la República.

Actópan, Septiembre de 1890.—El Administrador de Correos, *Anselmo Gómez.*

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado Conciliador de Ixmiquilpan.—E. de H.—En el juicio de intestado de José de la Cruz vecino que fué del Barrio del Cortijo, el C. Jueza segundo Conciliador propietario que conoce de él con fecha veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa, mandó que por medio de edictos que se publicarán de diez en diez días en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, se convoque á las personas que se consideren con derecho á la herencia para que dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los edictos se presenten á deducir el que les asista percibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Lo que se hace saber al público para los efectos advirtiendo que no va timbrada esta publicación, por ser el juicio de los comprendidos en el párrafo D. fracción 10.ª art. 6.º de la ley del Timbre.

Ixmiquilpan, Septiembre 29 de 1890.—Florencio Arciniega, secretario.

Agustín Desentis, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—El C. Juez de primera instancia del Distrito con fecha seis del presente año ha discernido el cargo de tutor interino de las menores Juana, Luz y María Ponce, al C. Lic. Gabriel Barranco Pardo, y el de curador, al C. Próspero Salgado.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado, se extiende el presente.

Tulancingo, diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Agustín Desentis, N. P.

s.—3.—2.

Austreberto T. Andrade, notario público.—Distrito de Pachuca.—E. de H.—Aviso.—En los autos sobre declaración de estado de interdicción del Sr. Vicente Fuentes, vecino de esta ciudad, y que se siguen ante el Juzgado 2º de 1ª instancia de este Distrito; obra una diligencia relativa al discernimiento del cargo de tutor interino, que a la letra dice: "Pachuca, Octubre dos de mil ochocientos noventa.—Vistas la aceptación del cargo de tutor interino de Vicente Fuentes, hecha por Luis Rodríguez; su protesta de desempeñarlo con toda lealtad y buena fé, y la fianza que para garantizar su manejo, otorgó D. Francisco Rule, por la cantidad de cuatro mil pesos; se discernió al mencionado Luis Rodríguez, el cargo de tutor interino de Vicente Fuentes, para los fines del artículo 450 del Código Civil del Estado, y al efecto se le confieren todas las facultades por derecho necesarias para el cumplimiento de su cometido y se le imponen las obligaciones consiguientes. Publíquese este auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 525 del citado Código Civil y 2067 del de procedimientos civiles. Lo decretó el Lic. Jorge Antonio Zamora, Juez 2º de 1ª instancia interino de este distrito, y firmó. Doy fé.—Jorge Antonio Zamora.—A. T. Andrade."

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado, en Pachuca, á tres de Octubre de mil ochocientos noventa. Doy fé.—A. T. Andrade, N. P.

s.—3.—2

Juzgado 3º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—Sr. Ildefonso Hoyos.—En los autos del juicio hipotecario, que contra vd. sigue el ciudadano Juan B. Blasquez, el Juez 3º de 1ª instancia de este Distrito, Lic. Leonides Barranco Pardo, con fecha tres del mes y año en curso, pronunció una sentencia que, en su parte resolutive, á la letra dice: "Por los hechos, consideraciones y fundamentos legales asentados y demás, con los de los artículos 603 inciso I y 932 del Código de procedimientos civiles y 1574 inciso I, 1580, 1581 y 1582 del civil, se resuelve: primero, ha procedido en el presente caso la vía hipotecaria; segundo: Juan B. Blasquez ha probado como probar debía, su intención; tercero, en consecuencia, se condena á Ildefonso Hoyos á pagar dentro de ocho días al referido Blasquez, la suerte principal y las pensiones vencidas al tipo convenido; cuarto: se condena al mismo Hoyos al pago de las costas, daños y perjuicios originados á su colitigante por haber faltado al cumplimiento de su contrato; quinto, siga adelante el procedimiento hasta hacer traspase y remate de la finca hipotecada y con su producto, pago íntegro al acreedor, de todo aquello que esta sentencia condena á pagar al deudor; sexto, notifíquese. Así definitivamente juzgando etc., etc.

Lo que hago saber á vd. por medio del presente, que surtirá los efectos legales.

Pachuca, nueve de Octubre mil ochocientos noventa.—Ricardo P. Tagle, Notario público.

s.—3.—2

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huejutla.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—En los autos del intestado á bienes de la Sra. Felipa Lara radicados en este Juzgado, el C. Lic. Doroteo Barba, Juez de primera instancia del Distrito ha mandado entre otras cosas, se convoque á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el periódico "Oficial" del Estado; apercibidos que de no verificarlo, les parará en perjuicio.

Huejutla, Septiembre 30. de 1890.—Melitón Hernández, secretario.

s.—3.—2.

Austreberto T. Andrade, notario público.—Distrito de Pachuca.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—En los autos sobre declaración de estado de interdicción del Sr. Vicente Fuentes, vecino de esta ciudad, y que se siguen ante el Juzgado 2º de 1ª instancia de este Distrito; obra una diligencia relativa al discernimiento del cargo de curador interino, que á la letra dice: "Pachuca, Octubre dos de mil ochocientos noventa.—En virtud de que el C. Lic. Francisco de P. Olvera ha aceptado el cargo de curador interino de Vicente Fuentes, á efecto de tener la intervención legal correspondiente en el juicio de interdicción del últimamente nombrado, se le discernió el cargo con todas las facultades en derecho necesarias, y se le imponer las obligaciones que exige el desempeño del mismo cargo. Hágase saber y publíquese este auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 525 del Código Civil y 2067 del de procedimientos en la materia. El C. Lic. Jorge Antonio Zamora, Juez 2º interino de 1ª instancia de este Distrito, lo decretó y firmó. Doy fé.—Jorge Antonio Zamora.—A. T. Andrade."

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado, en Pachuca á tres de Octubre del año de mil ochocientos noventa. Doy fé.—A. T. Andrade, N. P.

s.—3.—2.

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos promovidos en este Juzgado por el Sr. Luis Gómez sobre que se declare la menor edad de él y sus hermanos y se proceda al nombramiento de tutor, se ha proveído el siguiente auto:

Ixmiquilpan, Junio siete de mil ochocientos noventa.—Se confirma el nombramiento que para su tutor, han hecho los menores Luis, Remedios y Gabriel Gómez en la persona del ciudadano Sabino Ortiz de esta vecindad, nombrándose al mismo ciudadano Ortiz tutor de los menores Florentino y María Dolores Gomez. Notifíquese al mencionado Señor Ortiz para que si aceptase y protestase el fiel y exacto desempeño de ese cargo y diese la garantía respectiva por la cantidad de ochocientos pesos que está ya determinada, se le discerniera dicho cargo y publíquese este auto en el periódico "Oficial" del Estado. Lo proveyó y firmó el ciudadano Lic. Pedro O. Hernández, Juez de primera instancia de este Distrito. Doy fé.—Hernández.—Luis M. Flores, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Ixmiquilpan, Julio 27 de 1890.—Luis M. Flores, secretario.

s.—3.—3.

Minería.

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Manuel Martiarena y Joaquin Flores, han denunciado una veta de metal de plata, situada en el

barrio de San Pedro Huizotitla del Mineral del Monte, al Sur de la mina Dulce Nombre, al Norte de Maravillas, al Oriente de La Soledad, y al Poniente de la presa del Padre.

El C. Francisco Hernandez, por la Compañía aviadora de San Cayetano, ha denunciado por abandono, la mina de plata, San Pedro Maravillas, situada en este Mineral, al Sur de la mina San Cayetano, al Poniente de Santo Tomás el Nuevo, al Norte de Lambert y Guadalupe Hidalgo, y al Oriente del Brillante. —Ha denunciado así mismo por los Sres. Guillermo M. Rule, y Guillermo Hosking, una veta de metal de plata, situada en este Mineral, al Norte las minas Bartolomé de Medina, y Guadalupe Hidalgo, al Sur de San Pedro Maravillas y Santo Tomás el nuevo y al Oriente de la barranca del Fondos.

Los CC. Angel Quiroz y Jorge Corona, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la falda del cerro del Xotol de este Mineral al Poniente de la mina Las Estacas, al Sur de San Juan de la Lagunilla, al Oriente de la barranca de Los Leones, y al Norte de las pertenencias de la mina El Zembo.

Los CC. Antonio Vallejo, Manuel Conde, José Gómez y Aniceto Tellez, por sí y por los ciudadanos Julian López, Fermin Mendoza, Andrés López y José Jimenez, han denunciado por abandono, la mina de plata San Salvador, situada en el barrio del Jaspe del Mineral del Chico, al Sur de la mina El Calvario, al Norte de la Peña colorada, al Oriente del cerro del pilon, y al Poniente de la mina Tlachichilco.

Los CC. Cayetano Garcia, y Antonio Moreno Mejía por sí y por los ciudadanos Rafael Muñoz, Luis Lozano, Pedro Noble y Remigio Luna, han denunciado con el nombre de Los Placeres de oro, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el rio del Jaspe del Mineral del Chico, al Poniente de la mina Dulce Nombre al Oriente de la Peña del jaspe, al Sur de la casa y solar de Antonio Luna y al Norte del paraje de agua nacida.

Los CC. Juan Straffon y Manuel Castillo, han denunciado por abandono, la mina de plata San Felipe de Jesus, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina Ompaques al Poniente del somor del Aviadero, al Norte de la mina Cabrera y al Oriente de Santa Clara.

El C. Tomás Hernandez por sí y por el ciudadano Ignacio Hernandez, ha denunciado por abandono, las minas de plata Tres Marías, Santa María del Cuervo y San Martín, las cuales se hallan contiguas, situadas en el cerro de Santa Clara de este Mineral, al Norte de la mina La Perla, al Sur de la Peregrina al Poniente de San Juan de la Lagunilla y al Oriente de Santa Clara y el Rosario Viejo.

El C. Félix Trejo por sí y por los ciudadanos Santiago Hernandez, Antonio y Tranquilino Corona y Luis Valencia, ha denunciado un tiro viejo que nombra Los Angeles, abierto sobre veta de metal de plata, y situado en el barrio de Santa Ana del Mineral del Monte, al Sur de la mina San Pablo, al Norte de la presa de Santa Ana, al Poniente del camposanto de Santa María y al Oriente de la Ladrillera.

El C. Marcial Islas ha denunciado, para el lavado de metales en la hacienda de beneficio La Candelaria situada en esta ciudad, las aguas del arroyo que atraviesa la misma ciudad en el punto en que actualmente tiene establecida una toma abajo de la hacienda del Progreso; y las aguas que salgan de dicha hacienda del Progreso, al mismo arroyo, en el punto más alto de ella.

Los CC. Juan B. Vivar y José María Dominguez han denunciado con el nombre de Gian Morelos, un tiro antiguo, situado sobre veta de metal de plata en el paraje del Tejocote de Omitlán al Sur del Rincon de Robles, al Norte de la mina La Abundancia, al Poniente de Las Puenteillas y al Oriente de la cañada del Infiernillo.

Los CC. Jaime Vargas y Alejandro Arteaga por sí y por el C. Lázaro Roa, han denunciado por abandono, la mina de plata San Manuel, situada en el Mineral del Monte, al Sur del paraje de la Minita, al Norte del cerro del aire, al Oriente del paraje de la Laguna, y al Poniente de la agua zarca.

Pachuca, Octubre 12 de 1890.—Ramon Rosales, secretario.

a.—3.—2.

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El Sr. José Rosevear originario de Inglaterra y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería, á título de abandono conforme á la fracción segunda del artículo 43 del Código del ramo, la antigua mina nombrada "San Antonio" ubicada en terrenos de la Hacienda de Tolimán de la comprensión de este municipio, dicha mina tiene por señas particulares un arbol de mezquite con el echadero y colinda por el Sur con la mina nombrada "Santa Inés" de la propiedad del mismo denunciante y por el Norte con la mina denominada "La Luz Vieja." Su veta que al parecer corre de Oriente á Poniente produce metales de plata y se ignora el nombre del último poseedor de la mina.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapán, Septiembre de 26 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.

a.—3.—3.

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—Los ciudadanos Albino y Valentín Vega originarios y vecinos de esta ciudad, mayores de edad, minero el primero y comerciante el segundo, han denunciado ante esta Diputación de minería á título de abandono conforme á la fracción segunda del artículo 43 del Código del ramo, la mina antigua nombrada "El Conejo" con todas sus vetas, bocas y escarbaderos comprendidas dentro de las pertenencias que por derecho les corresponden, situada en el panino de la Otra-Banda en el cerro denominado de San Juan, cuya mina tiene por señas particulares unas matas de mezquite y varios magueyes inmediatos á la boca. Su veta al parecer corre de SurEste á NorOeste y produce metales de plomo y plata. Dicha mina colinda por el Sur con la mina nombrada "El Rubí," por hoy abandonada; por el Norte con la mina de Buena Vista (4) El Brouce de la propiedad del Sr. Jesus Cervantes y por el NorOeste con las pertenencias de las minas denominadas "Maravillas" y "Buena Vista." Ignorándose el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapán, Septiembre 26 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.

a.—3.—3

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Benito Terán originario de Pacula y vecino de esta ciudad, mayor de edad, y de ejercicio minero, ante esta Diputación de minería ha denunciado á título de descubrimiento una mina á la que pone por nombre el "Niágara," ubicada en el cerro denominado del Morro de este municipio. Su veta que al parecer corre de Norte á Sur produce metales de plomo y plata y tiene dicha mina por señas particulares estar situada al pié de una cascada y dar frente la boca á la mina nombrada "El Malacate." No tiene minas colindantes por ningún rumbo.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapán, Septiembre 26 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.

a.—3.—3.